

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/008/2020.

RECORRENTE: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

Chilpancingo, Guerrero, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por **ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**, en su carácter de representante legal del Partido **MORENA**, en contra del acuerdo 035/SE/20-08-2020 por el que se aprueba el reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y

I. ANTECEDENTES:

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **Acuerdo 034/SO/08-11-2014.** Por el que se aprueba designación de los Consejeros Presidentes y consejeros electorales para los procesos 2015 y 2018.
2. **Acuerdos 008/SO/21-01-2016 y 028/SO/31-05-2016.** Por el que se aprueba el inicio del procedimiento de ratificación y/o designación de dichos servidores electorales, y se aprueban los lineamientos en cumplimiento acuerdo **INE/CG865/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. **Acuerdo 085/SE/29-11-2016.** Por el que se rectifican los resultados de la evaluación del desempeño de los Consejeros y Presidentes de los 28 Consejos Distritales, que participaron en el proceso electoral 2014-2015.
4. **Acuerdo 032/SO/26-02-2018.** Por el que se aprueba la metodología de evaluación del desempeño de las y los Consejeros Distritales Electorales, así como de las y los Secretarios Técnicos, en el proceso electoral 2017-2018.
5. **Acto impugnado.** El veinte de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo **035/SE/20-08-2020**, por el que aprobó el reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales.
6. **Recurso de Apelación.** Inconforme con la determinación, el día 26 de agosto del año en curso, el **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**, en representación del Partido MORENA, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede.
7. **Recepción del medio de impugnación.** El 31 de agosto del 2020, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 0670/2020 suscrito por el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del órgano electoral responsable, mediante el cual remitió las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, al cual incluyó su informe circunstanciado.
8. **Radicación y turno.** Por auto del 1 de septiembre de 2020, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar el expediente TEE/RAP/008/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado para los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que se cumplimentó mediante número de oficio PLE-282/2020.

- 9. Requerimiento.** El diecisiete de septiembre del año en curso, el magistrado ponente dictó acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable, misma que, en tiempo y forma, desahogó favorablemente.
- 10. Acuerdo de admisión y formulación del proyecto de resolución.** Mediante **auto de veintitrés de septiembre dos mil veinte**, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda y al no existir actuación pendiente por desahogar ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, bajo los siguientes:

I. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente¹ para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un Partido Político, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este Tribunal procede a verificar si el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 17 fracción I, y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

1. Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que de autos se advierte que el acto impugnado fue emitido el 20 de agosto del año en curso, y el recurrente presentó ante la responsable su escrito de demanda el 26 del mes señalado, por tanto, se estima que fue presentado dentro del plazo de 4 días previsto por el artículo 11 de la ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

¹ De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 5, fracción I, 39, fracción I y 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

vigente en el Estado, máxime que la responsable así lo establece en la certificación correspondiente.²

2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la misma autoridad en el informe circunstanciado, de quien señala que es representante propietario del Partido Político MORENA; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

3. Legitimación y personería. El recurso se promueve a nombre del Partido Político Morena, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación, ya que esta corresponde a los partidos políticos, en términos de los artículos 17, fracción I y 43, fracción I de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por otra parte, se tiene por reconocida y acreditada la personería de **ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**, como representante del Partido político MORENA, pues la propia autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoce el carácter de representante propietarios de dicho Instituto Político, en términos del artículo 17 fracción I, de la ley adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. Acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por la Fracción I del artículo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente en el Estado, entre los que está el recurso de apelación, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de

² Foja 2

las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En tal sentido, este Pleno considera que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público están legitimados para ejercer acciones de impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para controvertir actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo, afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, como en el caso, que sean necesarias para impugnar cualquier acto constitutivo de las distintas etapas de preparación de los procesos electorales, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de su pretensión.

5. Definitividad. El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, en la normativa electoral estatal, no se advierte la existencia de otro medio de impugnación ordinario, que deba agotar el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por tanto, dicho requisito queda actualizado.

TERCERO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, expone que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y con la finalidad de acreditarlo, sostiene que el actor carece de interés jurídico directo, pues considera que el acuerdo impugnado no le causa ni genera afectación alguna, en forma directa e indirecta, en su esfera de derechos, mucho menos, dicho acuerdo lo vincula a hacer o dejar de hacer algo, que contravenga o atente contra su propio estatuto.

Que, en todo caso, el acuerdo impugnado solo podría irrogarle agravios a aquellas personas que aspiran a ser ratificados un tercer proceso electoral, por tanto, los partidos políticos no cuentan con participación directa o indirecta, ni con el derecho que justifique su participación en dicho proceso, por lo que, en su concepto, el presente recurso debe desecharse.

Este Pleno considera que, el Partido Político actor, tiene interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, a fin de impugnar el acuerdo 035/SE/20-08-2020.

Lo anterior obedece a que, si bien, el acuerdo recurrido no repercute de manera exclusiva en su esfera jurídica, también lo es que, en dicha normatividad subyace un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que pueden afectar a una colectividad, respecto de los cuales se legitima a los partidos políticos para promover las acciones procedentes para su defensa.

Pues el recurrente no controvierte un interés particular, sino el interés público, sobre la vigencia de los principios de certeza, legalidad y objetividad, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, entre otros sujetos de derecho electoral, la cual incluye las cuestiones relativas a la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales del propio Instituto responsable.

Lo anterior, es acorde a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

Con base en la jurisprudencia referida, se concluye que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos o del interés público, que sean necesarias para impugnar cualquier acto constitutivo de las distintas etapas de preparación de los procesos electorales, con independencia de que les asista o no la razón, en cuanto al fondo de su pretensión.

En ese contexto, el interés tuitivo del partido político, para promover el presente recurso de apelación, deriva de la circunstancia de hecho y de derecho consistente en que está en posibilidad de deducir acciones tuitivas del interés público y de intereses difusos, en aras de proteger la certeza y legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por el órgano responsable, que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y la jurisprudencia, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los mismos.

Señalado lo anterior, esta autoridad resolutora no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. Suplencia de la queja. En principio, debe decirse que con fundamento en lo establecido por el artículo 28, de la Ley de Medios, en los recursos como el que ahora ocupa procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir este Pleno procederá a la suplencia de la queja aludida, puesto que resulta suficiente que haya expresado con claridad la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron para que sea procedente dicho estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”

QUINTO. Sinopsis de agravios. Del análisis del medio de impugnación de mérito se advierte que el recurrente expresa diversas afirmaciones que hace constituir como **único agravio**, parte de la premisa que el acuerdo impugnado, así como el reglamento relativo, no están debidamente fundados ni motivados,

porque considera que el considerando XXVI del acuerdo, impugnado, así como los numerales 14 y 75 del reglamento aprobado, son contrarios a derecho pues se pretende evaluar de forma parcial y no integral a las y los consejeros electorales que han cumplido dos procesos electorales, quienes pueden ser ratificados para un tercer proceso electoral, por lo que sustenta las siguientes afirmaciones:

1. Que la evaluación al desempeño del proceso electoral 2014-2015 no debe tomarse en cuenta, para las y los consejeros, que pretendan ser ratificados para un tercer periodo electoral, pues tal evaluación ya consta en el acuerdo 016/SE/21-04-2017; por tanto, al constituir cosa juzgada, no es posible retrotraerse al proceso electoral 2014-2015 para realizarles una nueva evaluación a los funcionarios citados.
2. Propone que se modifique el considerando XXVI del acuerdo, impugnado, así como los numerales 14 y 75 del reglamento aprobado, en donde se establezca que, para evaluar de manera objetiva, a las y los consejeros, que pretendan ser ratificados para un tercer periodo electoral, debe tomarse en cuenta la calificación final que aparece en el anexo del acuerdo 016/SE/21-04-2017.

Advertido lo anterior, se precisa que los agravios se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha vinculación, en atención a que, por una parte, la responsable sostiene que el acuerdo impugnado cuenta con sustento legal, ya que fue emitido atendiendo debidamente los principios establecidos en el marco constitucional y en los diversos acuerdos previos que se relacionan y concatenan con el mismo.

Por su parte, el actor considera que, en el procedimiento de evaluación y ratificación de Presidencias y consejerías distritales, sobre todo los que llevan dos procesos electorales (2014-2015 y 2017-2018), se está propiciando una desigualdad en el proceso de ratificación, con la consecuencia de que algunos

funcionarios no serán tomados en cuenta, por la forma en que fue emitido el acuerdo impugnado, así como el respectivo reglamento.

En esas condiciones, se advierte que la desigualdad señalada por el apelante, así como el de la ilegalidad alegada respecto del contenido del acuerdo y reglamento impugnados guardan estrecha vinculación, pues dependen del estudio relacionado para determinar la existencia o no de dichas premisas, en el proceso de evaluación, que sostiene el apelante acontecen en el proceso de designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales.

SÉXTO. Estudio de fondo.

1. Fundamentación y motivación.

Como se advierte del escrito de demanda, el actor en su agravio único, parte de la premisa que el acuerdo impugnado, así como el reglamento relativo, no están debidamente fundados ni motivados

En tal sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de molestia, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que todo acto de autoridad esté debida y suficientemente fundado y motivado.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo en que se fundamenta su proceder, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad a obrar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de

señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en Tesis de Jurisprudencia 21/2001, cuyo rubro es: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

En la citada tesis de jurisprudencia, se establece que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales o locales.

En el caso a estudio, la autoridad responsable, al emitir el acuerdo 035/SE/20-08-2020 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, lo hace con fundamento en lo previsto por los artículos 41, base V de la Constitución Federal; 124, 125, párrafo primero, 128, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 173, 188, fracción III, VII Y VIII, 199, fracción V, 217, 218, 219 párrafo primero fracción I y II, 220, 221, 222, y 224 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, normativa que viene descrita y desarrollada en todo el contenido del acuerdo impugnado, es decir, que expresa las razones de derecho, los cuales son ciertos, reales e investidos de la razón legal suficiente que da sustento y apoyo para emitirlo.

Por otro lado la Sala Superior y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han razonado que los procesos de evaluación son actos complejos debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir

construyendo la decisión final por lo que si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, también puede obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.

En el caso concreto las referencias de los motivos que sirvieron de base para la emisión y aprobación del acuerdo impugnado, son todos y cada uno los actos preparatorios, los cuales se producen a lo largo de un procedimiento administrativo de evaluación y ratificación antes de la resolución de fondo del procedimiento siendo, entre otros, los siguientes:

El ocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo responsable emitió el acuerdo **034/SO/08-11-2014** mediante el cual se aprobó la designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros electorales propietarios y suplentes de los veintiocho Consejos Distritales Electorales.

En el Considerando XIII y el punto TERCERO del citado acuerdo se designaron como consejeros propietarios y suplentes de los veintiocho consejos distritales, a los ciudadanos que se señalan en el anexo 3, quienes durarían en su cargo dos procesos electorales ordinarios, **pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, previa evaluación que a la conclusión de cada proceso electoral** efectuara la Junta Estatal y la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto local, en términos del artículo 221 de la Ley Electoral local.

El quince de abril de dos mil quince, la autoridad responsable emitió el acuerdo **082/SE/15-04-2015** mediante el cual determinó la metodología de evaluación del desempeño de los consejeros distritales electorales.

El veintiuno de enero de dos mil dieciséis la autoridad responsable emitió el acuerdo **008/SO/21-01-2016** mediante el cual determinó el inicio del procedimiento de ratificación y/o designación de presidentes y consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales, en cumplimiento al acuerdo **INE/CG865/2015** del Consejo General del INE.

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo responsable emitió el acuerdo **028/SO/31-05-2016** mediante el cual aprobó los Lineamientos locales.

El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo responsable emitió el informe **085/SE/29-11-2016**, relativo a la rectificación de los resultados de la evaluación del desempeño realizada a los Consejeros y Presidentes de los 28 Consejos Distritales Electorales, que participaron en el proceso electoral **2014-2015**.

El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Consejo responsable emitió el acuerdo **016/SE/21-04-2017**, por el cual se aprueba la ratificación de Presidentes y Consejeros Electorales en cumplimiento al acuerdo **028/SO/31-05-2016**.

El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo responsable emitió el acuerdo **032/SO/26-02-2018**, por el cual se aprueba la metodología de evaluación del desempeño de las y los Consejeros Distritales Electorales, así como de las y los Secretarios Técnicos, aplicable al proceso electoral de diputaciones locales y ayuntamientos **2017-2018**.

Cada uno de los actos contenidos en los acuerdos señalados, fueron determinantes para construir el fundamento y motivos de la emisión del acuerdo emitir el acuerdo **035/SE/20-08-2020** que aprobó el reglamento respectivo, de fecha 20 de agosto del año en curso.

Por lo anterior, este Pleno considera que el acuerdo y reglamento impugnados cumplen con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley fundamental, que establece la obligación a fundar y motivar todo acto de autoridad.

Lo anterior porque en ellos se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis, es decir, que el acuerdo impugnado contenga los antecedentes o circunstancias de hecho que permitieron a la autoridad responsable observar la procedencia de las normas correspondientes al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes, motivo suficiente, para tener por fundado y motivado al acto complejo, sin que resulte exigible fundar y motivar, en lo individual, la parte del

juicio subjetivo o la valoración, en tanto su decisión es consecuencia de un procedimiento que ha cumplido con todas y cada una de las etapas descritas en el cuerpo de la resolución impugnada.

2. Que la evaluación al desempeño del proceso electoral 2014-2015 no debe tomarse en cuenta, para las y los consejeros, que pretendan ser ratificados para un tercer periodo electoral, pues tal evaluación ya consta en el acuerdo 016/SE/21-04-2017

Tal como se advierte de los antecedentes, desde el acuerdo de designación de Presidencias y Consejerías de los 28 Consejos Distritales (acuerdo **034/SO/08-11-2014**), se precisó que su nombramiento sería por dos procesos electorales, **pudiendo ser ratificado para un proceso electoral más**, previa evaluación que, a la conclusión de cada proceso electoral efectuara la Junta Estatal y la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto local, en términos del artículo 221 de la Ley Electoral local.

En ese entendido, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la autoridad responsable determinó el inicio del procedimiento de ratificación y/o designación de presidentes y consejeros electorales de los veintiocho consejos distritales electorales³ y, el treinta y uno de mayo siguiente, emitió el acuerdo **028/SO/31-05-2016** mediante el cual aprobó los Lineamientos locales.

En los Lineamientos locales se estableció que los presidentes y consejeros electorales que fueron designados mediante acuerdo **034/SO/08-11-2014**, tendrían derecho, en su caso, a la ratificación en el cargo a efecto de cumplir con el periodo para el que fueron designados, **previa comprobación** del cumplimiento a los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE⁴ **y la evaluación** que al efecto se aplique relativa al desempeño demostrado en el proceso electoral 2014-2015.

³ Mediante acuerdo 008/SO/21-01-2016

⁴ Foja 189-200 del expediente TEE/RAP/008/2020

Asimismo, los Lineamientos locales dispusieron que los presidentes y consejeros electorales notificados, dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a que tuvieron conocimiento, deberían manifestar por escrito dirigido a la Presidencia del Instituto local, su interés de someterse al procedimiento de ratificación, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la Ley Electoral local y el numeral 4 de los Lineamientos del INE y que quienes no manifestaran por escrito su interés en participar en el procedimiento de ratificación en el cargo dentro de los plazos y términos antes señalados, se entendería como negativa en participar en el procedimiento de ratificación.

En atención a lo anterior, para este Pleno, es claro que la obligación de los Presidentes y Consejeros Distritales nombrados mediante el acuerdo **034/SO/08-11-2014**, de sujetarse a un procedimiento de ratificación para poder continuar en el cargo después de ocuparlo durante el proceso electoral 2014-2015, estaba contenida en el propio instrumento mediante el cual obtuvieron su nombramiento.

Asimismo, dicha obligación se estableció en el acuerdo **028/SO/31-05-2016** de veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y se especificó la forma en que se cumpliría mediante lo establecido en los Lineamientos locales.

En esa virtud, cuando menos, desde esa fecha, cualquiera de los Presidentes y Consejeros Distritales nombrados mediante el acuerdo **034/SO/08-11-2014**, estaban en posibilidad de controvertir la existencia de esa obligación, si la consideraban ilegal.

Por otra parte, respecto a la forma en que se evaluaría a las y los consejeros, que aspiraran a ser ratificados para un tercer periodo electoral, consta en el Considerando V, del acuerdo **016/SE/21-04-2017**, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...V. Que en atención al acuerdo INE/CG865/2015 del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General de este Organismo Electoral emitió el diverso 028/SO/31-05-2016, mediante el cual aprobó los lineamientos para la ratificación y

designación de los consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del Estado de Guerrero, en el que **estableció analizar la ratificación** de dichos servidores públicos **mediante un ejercicio de ponderación y garantía a sus derechos adquiridos** a partir de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los lineamientos emitidos por la autoridad nacional electoral, **y la aplicación de una evaluación a su desempeño demostrado en el reciente proceso electoral 2014-2015.**”

Ahora, en relación al mismo tema, en el considerando XXVI **del acuerdo impugnado**, se estableció lo siguiente:

“XXVI. Que con la finalidad de evaluar de manera objetiva a las presidencias y consejerías electorales **que aspiran a ser ratificadas para un tercer proceso electoral**, en el reglamento que se pone a consideración a través de este instrumento, **se establece que se tomarán en consideración los resultados de las evaluaciones del desempeño de los dos últimos procesos electorales, con base al informe 085/SE/29-11-2016**, relativo a la **rectificación** de los resultados de evaluación del desempeño realizada a las presidencias y consejerías que participaron en el Proceso Electoral de Gobernador, Diputados y ayuntamientos **2014-2015; y los resultados de evaluación** conforme a la Metodología de Evaluación al desempeño de las y los Consejeros Distritales Electorales aplicables **para el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.**”

En este contexto, el artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales, textualmente señala lo siguiente:

“ARTICULO 221. Los consejeros Electorales y el Presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, **pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más,**

bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General.”

En este contexto, al concatenar la información antes descrita, con las manifestaciones vertidas por el apelante en el sentido de que sostiene que el considerando XXVI del acuerdo, impugnado, así como los numerales 14 y 75 del reglamento aprobado, son contrarios a derecho pues se pretende evaluar de forma parcial y no integral a las y los consejeros electorales que han cumplido dos procesos electorales, quienes pueden ser ratificados para un tercer proceso electoral.

Ello porque aduce que la evaluación al desempeño del proceso electoral 2014-2015 no debe tomarse en cuenta, para las y los consejeros, que pretendan ser ratificados para un tercer periodo electoral, pues tal evaluación ya consta en el acuerdo 016/SE/21-04-2017; por tanto, al constituir cosa juzgada, no es posible retrotraerse al proceso electoral 2014-2015, para realizarles una nueva evaluación a los funcionarios citados.

Considerando que, para evaluar de manera objetiva a las presidencias y consejerías electorales, que aspiran a ser ratificadas para un tercer proceso electoral, debe tomarse en cuenta la calificación final que aparece en el anexo del acuerdo 016/SE/21-04-2017.

Consideraciones que, a juicio de este Pleno, resultan **infundadas**, por lo siguiente:

Si bien es cierto que, del contenido del acuerdo y reglamento impugnados, se establecen las reglas y procedimientos para la designación, ratificación y remoción de las presidencias y consejerías electorales distritales, sistematizando en un solo documento las disposiciones relativas al procedimiento para la selección, designación, verificación de requisitos para la ratificación y remoción de dichos funcionarios públicos, de los 28 Consejos Distritales Electorales.

Sin embargo, también es cierto que, del propio contenido del acuerdo impugnado, en su considerando XXV, se señaló que, a fin de sustanciar el procedimiento de ratificación de presidencias y consejería electorales, **a más**

tardar en la fecha de inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, se obviarían o dejarían de observar, **de manera excepcional y por única ocasión**, para el proceso electoral en curso, diversas etapas que señala el reglamento, como son:

Notificación del inicio de ratificación. Porque la responsable **consideró que las y los ciudadanos objeto de ratificación fueron designados para dos procesos electorales**, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más. Es decir, **todos tienen expectativas de ser ratificados**.

Recepción de la documentación y manifestación de intención de los aspirantes a ser ratificados. Debido a la premura del tiempo no es posible desahogarla, y su implementación bajo plazos y términos brevísimos, **podría implicar una vulneración de derechos** de las presidencias y consejerías electorales.

Verificación del cumplimiento de requisitos. Se utilizarán los expedientes personales que obren en la Coordinación de Recursos Humanos.

Verificación de procedimientos administrativos. Los órganos facultados deberán emitir sus resoluciones en el término de 4 días.

Resultados de la evaluación del desempeño. La Comisión de Prerrogativas y organización Electoral **promediará los resultados de las evaluaciones del desempeño de los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018**, con la finalidad de determinar que presidencias y consejerías electorales obtuvieron la calificación mínima aprobatoria.

Aprobación de las propuestas definitivas. A más tardar el 9 de septiembre de 2020.

De la notificación de ratificación. Esta queda solventada con la publicación del acuerdo respectivo en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Por tanto, es evidente que el acuerdo impugnado es acorde y no atenta con lo determinado en el informe 085/SE/29-11-2016 que, al concatenarlo con el considerando V del acuerdo 016/SE/21-04-2017, se puede llegar a la conclusión que, contrario a lo señalado por el apelante, para efectos de la

ratificación, se tomarán en cuenta los resultados de las evaluaciones del desempeño de los dos últimos procesos electorales, estableciendo el citado informe que, dicha evaluación, sería respecto del proceso electoral 2014-2015 y los resultados de evaluación conforme a la metodología de evaluación al desempeño de las y los consejeros electorales aplicables en el proceso electoral 2017-2018, lo que es acorde a lo señalado por el considerando XXV del acuerdo impugnado.

Por lo anterior, a juicio de este Pleno, los efectos del acuerdo y reglamento impugnado no violan el procedimiento de ratificación. Esto es así, porque el hecho de que la responsable emitiera este acuerdo para aprobar el reglamento en cuestión, se estima que es para sistematizar en un solo documento las disposiciones relativas al procedimiento para la selección, designación, verificación de requisitos para la ratificación y remoción de dichos funcionarios públicos. Sin embargo, en el mismo, se establecen condiciones que son encaminadas a favorecer los derechos adquiridos de los funcionarios sujetos a ratificación, toda vez que para este proceso, como ha quedado señalado en el considerando XXV, se han omitido diversas etapas del procedimiento de ratificación, a fin de no vulnerar derechos adquiridos de los citados funcionarios, y el hecho de que en el mismo se señale que para la evaluación del desempeño se tomarán en cuenta los resultados de las evaluaciones de los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018, no viola el procedimiento de ratificación.

En efecto, porque las citadas evaluaciones, de los procesos electorales señalados, permiten al Instituto local contar con los elementos necesarios para determinar si es procedente la ratificación de los funcionarios en cita.

En este sentido, no resulta procedente la pretensión del actor, en el sentido de que se modifique el considerando XXVI del acuerdo, impugnado, así como los numerales 14 y 75 del reglamento aprobado, en donde se establezca que, para evaluar de manera objetiva, a las y los consejeros, que pretendan ser ratificados para un tercer periodo electoral, debe tomarse en cuenta la calificación final que aparece en el anexo del acuerdo 016/SE/21-04-2017.

Lo anterior, porque con motivo del cumplimiento al acuerdo INECG868/2015, el Instituto Electoral responsable emitió el acuerdo 028/SO/31-05-2016, por medio del cual aprobó los lineamientos a que habrían de sujetarse las y los consejeros distritales electorales; Por otra parte, contrario a lo expresado por el apelante, el acuerdo impugnado toma como referencia la calificación final que aparece en el anexo⁵ que forma parte del acuerdo 016/SE/21-04-2017, con base en el informe 085/SE/29-11-2016, el cual estableció que, para considerar la ratificación de los funcionarios electorales en cita, se consideraran las evaluaciones de los dos últimos procesos electorales, es decir, 2014-2015 y 2017-2018.

Consideración que se patentiza en el considerando V, del acuerdo 016/SE/21-04-2017, que señala:

“...V. Que en atención al acuerdo INE/CG865/2015 del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General de este Organismo Electoral emitió el diverso 028/SO/31-05-2016, mediante el cual aprobó los lineamientos para la ratificación y designación de los consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del Estado de Guerrero, en el que **estableció analizar la ratificación** de dichos servidores públicos **mediante un ejercicio de ponderación y garantía a sus derechos adquiridos** a partir de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los lineamientos emitidos por la autoridad nacional electoral, **y la aplicación de una evaluación a su desempeño demostrado en el reciente proceso electoral 2014-2015.”**

Determinación que es acorde a lo señalado en el considerando XXVI, del acuerdo señalado, mismo que dispone:

“XXVI. Que con la finalidad de evaluar de manera objetiva a las presidencias y consejerías electorales **que aspiran a ser ratificadas para un tercer proceso electoral**, en el

⁵ <http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2017/5EXT/ANEXO%20ACUERDO%20016.pdf>

reglamento que se pone a consideración a través de este instrumento, **se establece que se tomarán en consideración los resultados de las evaluaciones del desempeño de los dos últimos procesos electorales, con base al informe 085/SE/29-11-2016**, relativo a la **rectificación** de los resultados de evaluación del desempeño realizada a las presidencias y consejerías que participaron en el Proceso Electoral de Gobernador, Diputados y ayuntamientos **2014-2015; y los resultados de evaluación** conforme a la Metodología de Evaluación al desempeño de las y los Consejeros Distritales Electorales aplicables **para el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.**”

Por lo anterior, es infundada la pretensión del apelante.

Por otra parte, es importante señalar que, el sistema de evaluación de los funcionarios electorales, debe funcionar sobre la base de merecimientos objetivos, por lo que las evaluaciones deben señalar de manera clara los elementos que se tengan en consideración para emitir el juicio de valor en torno a la constancia, aptitud, actitud, eficiencia y eficacia, observadas por el evaluado en el desempeño de sus labores.

Sin embargo, como ha quedado señalado en líneas anteriores, el propio acuerdo determina una excepción, por única ocasión, en la cual se está prescindiendo de varias etapas del proceso de evaluación, en aras de garantizar los derechos adquiridos de consejeros y consejeras distritales, por tanto, **son estos, quienes ante una eventual calificación no aprobatoria, tendrán a salvo sus derechos para hacer defensa de la posible vulneración a su esfera de derechos**, como es el de impugnar el acuerdo que, en caso de resultar desfavorable a sus intereses, expresando los argumentos por los cuales controvierta las calificaciones que le fueron otorgadas, respecto a su desempeño.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de disenso expuestos, se:

RESUELVE:

UNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo 035/SE/20-08-2020 por el que se aprueba el reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Maestro José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS